

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620210058500

En atención a lo previsto en el artículo 318 Código General Del Proceso, por regla general todos los autos que dicte el juez son susceptibles de reposición, **salvo norma en contrario**; lo anterior, significa que, si otra norma prevé que la decisión que adopte el juez no es susceptible de ningún recurso, **no** habrá lugar a estudiar la censura ni mucho menos ver la procedencia de la alzada interpuesta de forma subsidiaria porque el instrumento es improcedente por expresa disposición del legislador.

Comoquiera que la decisión cuestionada por el apoderado judicial de la parte actora es la falta de competencia, en razón al factor cuantía, tal decisión no admite recurso alguno, procediendo únicamente la remisión de la demanda al juez competente para que este estudie su competencia, de acuerdo al factor invocado para sustraerse de la misma, procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP, este Despacho

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto de 16 de junio de 2021.
2. **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 16 de junio de 2021. **Oficiese**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ